

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0138.
RAD. No. 761304089002-2012-00299-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se glosa sin consideración alguna la publicación realizada por la parte actora como efecto a que no cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 450 Procesal, se procede a la fijación de nueva fecha y hora en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JAMES, LORENA y JEAN PAUL WILCHES VASQUES**, la cual se realizará de manera virtual conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrojada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RUBY CORTES.

Ddo. JAMES WILCHES VASQUEZ Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0141.
RADICAC. No. 761304089002-2020-00195-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, aportando certificación de la notificación que realizó con fundamento en el Artículo 292 del CGP, a sus destinatarios, de lo cual se colige, que debió haberse tramitado de igual forma y con antelación el envío del comunicado referido en el artículo 291 Ibidem, actividad que hoy brilla por su ausencia frente a la señora Gloria Inés Prado Paredes, además que, se evidencia que tanto el aviso remitido a aquella como el comunicado y aviso para el señor José Jaider Escobar Calero, comportan un yerro que los hace inadmisibles como lo es haber señalado como canal electrónico aquel correspondiente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal (j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no el asignado a esta judicatura (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), de manera que, no podrá tenerse en cuenta la diligencia de notificación desplegada por la actora por su indebida configuración y deberá agotarse nuevamente corrigiendo dicho desatino.

Ahora bien, el pasado 01 de febrero hogaño, se allega documento mediante el cual se efectúan reparos a la orden de ejecución a cuenta de la demandada señora Gloria Inés Prado Paredes, lo cual infiere, que conoce de la demanda y del auto de mandamiento de pago en su contra, por lo tanto dando aplicación al principio de celeridad se le tendrá por notificada bajo la figura de conducta concluyente en las voces del artículo 301 Procesal, glosando al encuadernamiento dicho canon, sin pronunciamiento alguno hasta tanto se realice en debida forma la notificación por aviso al señor Escobar Calero. Corolario de lo anterior, inadmisibile resulta acceder por el momento a la petición que días pasado elevara el extremo actor de emplazamiento.

Finalmente, atendiendo el reproche presentado por la demandada Gloria Inés Prado Paredes, se requerirá a la parte actora a fin que, allegue físicamente el título valor (pagaré), a las dependencias del juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se efectuará del presente proveído, el cual fue presentado de forma electrónica (pdf), en los horarios ya establecidos y de amplio conocimiento so pena, de las consecuencias que su desacato pueda causar. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación desplegada por el extremo actor en el presente trámite, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada bajo la figura de conducta concluyente a la señora **GLORIA INES PRADO PAREDES**, del Auto Interlocutorio No. 0280 de fecha 19 de octubre de 2.020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la respectiva petición, es decir, desde el 01 de febrero de 2.022.

TERCERO: GLOSAR al encuadernamiento para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad el instrumento mediante el cual se efectúan reparos a la orden de ejecución a cuenta de la demandada señora Gloria Inés Prado Paredes.

CUARTO: NO ACCEDER por el momento a solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora a razón de lo expuesto en este proveído.

QUINTO: REQUIERASE al extremo activo a fin que allegue físicamente el título valor (pagaré), a las dependencias del juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se efectuará del presente proveído, so pena, de las consecuencias que su desacato pueda causar. Igualmente, para que proceda a la notificación en debida forma del extremo demandado señor José Jaider Escobar Calero, so pena, de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS QUINTERO.
DDO: GLORIA INES PRADO PAREDES Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No.311.
RAD.761304089002-2020-00209-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de marzo de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el **Artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados con el extremo actor por conducto de su apoderado judicial togado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO.**

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso, según se infiere por el extremo demandado señores **AGUSTIN SINISTERRA VILLA y LUCIO SOLIS PIEDRAHITA**, y los aportados con la contestación de la demanda y formulación de las excepciones de mérito.

TESTIMONIAL

Solicita la parte demandada, se cite a los señores **AGUSTIN SINISTERRA VILLA y LUCIO SOLIS PIEDRAHITA**, para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda y los que el despacho estime pertinente, sin embargo, se advierte que se denegará la solicitud, toda vez que, los demandados no son testigos en el proceso, teniendo en cuenta que, por disposición legal conforme las previsiones del artículo 198 y numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., se les debe practicar interrogatorio de parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer a la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que de manera oral formulará la parte ejecutada.

PRUEBA PERICIAL

Solicita la parte demandada se decrete inspección judicial y de ser el caso con intervención de peritos. Al respecto debe indicar esta judicatura, que conforme lo establecido en el inciso 4o del artículo 236 del Código General del Proceso, se denegará la inspección judicial, toda vez que, es innecesaria teniendo en cuenta el linaje del asunto, aunado que, el artículo 168 de la misma normativa prevé que el Juez puede rechazar cuando la prueba sea notariamente inconducente.

De otro lado, se debe indicar que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del estatuto procesal, debe ser expresa, clara y exigible que conste en documentos que provenga del deudor, y conforme lo solicitado no serían idóneos los medios de prueba requeridos, advirtiendo esta Judicatura que de conformidad al inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, si la parte ejecutada pretendía desvirtuar la literalidad del título (formalidades), debió interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo señala la norma en comento, disposición que refiere no admitir ningún tipo de controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso. Por lo anterior, el despacho denegará la prueba solicitada.

3- SEÑALASE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Siete (07) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

4- REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GENY YOHANA ROA HERRERA
Ddo. AGUSTIN SINISTERRA VILLA Y OTRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326.
RAD. N° 761304089002-2020-00279-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ILSE POSADA GORDON**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **ILSE POSADA GORDON**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 02 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-30326**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. MARIA RUBIELA DAZA PEREZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, marzo 10 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Comunicación Art. 8 Decreto 806/2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$240.000
TOTAL		\$245.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 317
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00289-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, marzo 10 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Comunicación Art. 291 C.G.P.	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$270.000
TOTAL		\$283.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$283.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2020-00310-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO.
DDO: JERRY HERNANDEZ PERDOMO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.323
RAD. No. 761304089002-2021-00076-00
PROC. RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 11 de 2022.

Estando en la etapa procesal oportuna, en virtud a lo dispuesto en la sentencia No.022 fechada 28/02/2022, de conformidad a lo establecido en su numeral tercero, y en concordancia con el *Art. 366 del Estatuto Procesal Vigente*, esta judicatura procede a instruir el pago de las agencias en derecho que a bien compete. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

UNICO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000) MCTE, en favor de Leasing Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: ORGANIZACION EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, marzo 10 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$838.000

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$838.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 321
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 11 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: YESENIA CASTILLO GARCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00115-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
AUTO DE SUSTANCIACION No.137
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 11 del 2022.

En atención al memorial allegado mediante el cual se solicita el emplazamiento del señor FERNANDO ALVAREZ CASTRO, se observa por esta judicatura que quien realiza la petición es la apoderada Judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, sin embargo, se percata la instancia que el poder se había sustituido al Dr. Hurtado Cuero, aceptado por el despacho mediante proveído del 12 de noviembre de la pasada anualidad.

Así las cosas, resulta necesario requerir al extremo actor, para que se sirva aclarar ante este despacho quien es el profesional del derecho que representará los intereses del extremo ejecutante. En ese orden de ideas, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva aclarar a esta Judicatura quien es el profesional del derecho que representará los intereses del extremo actor en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO: FERNANDO ALVAREZ CASTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, marzo 10 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Comunicado Art 291 C.G.P.	\$13.000
Electrónico	Notificación Personal Art 292 C.G.P.	\$16.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$200.000
TOTAL		\$229.000

SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$229.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 322
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00253-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 14 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDA: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO O.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00416-00
PROC. RESTITUCION DE INMUEBLE A/
AUTO DE SUSTACIACION No.139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, marzo 11 del 2022.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por efectuada la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, si bien se intentó notificar a los canales electrónicos del pasivo el asunto de referencia; brilla por su ausencia la comunicación respectiva, aunado a ello, no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir al extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación, so pena, de las consecuencias establecidas del artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Martha Doris Ospina Henao
Ddo. Jhon Edward Vivas Ospina y otra.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325.
RAD. N° 761304089002-2021-00479-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MIGUEL ANGEL SANTACRUZ ANDRADE.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327.
RAD. N° 761304089002-2022-00002-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FUNDACION DELA MUJER S.A.S.
Ddo. WILMAR SANCHEZ JIMENEZ Y OTROS.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.310.
RAD. No. 761304089002-2022-00036-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 11 de marzo de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en contra de **MONICA LOPEZ MONTOYA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibíd***, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en contra de **MONICA LOPEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MONICA LOPEZ MONTOYA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 3265320056769.

1) Por 35,928.102 UVR que equivalen a la suma de (\$105.325,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/07/2021.

1.1) Por \$9,363.127 UVR que equivalen a la suma de (\$274.486,99), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/07/2021.

2) Por 361,87047 UVR que equivalen a la suma de (\$106.085,01), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/08/2021.

2.1) Por 933,7232 UVR que equivalen a la suma de (\$273.727,87), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/08/2021.

3) Por 364,47859 UVR que equivalen a la suma de (\$106.849,60), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/09/2021.

3.1) Por 931,1151 UVR que equivalen a la suma de (\$272.963,28), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/09/2021.

4) Por 367,10551 UVR que equivalen a la suma de (\$107.619,70), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/10/2021.

4.1) Por 928,4882 UVR que equivalen a la suma de (\$272.193,18), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/10/2021.

5) Por 369,75135 UVR que equivalen a la suma de (\$108.395,35), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/11/2021.

5.1) Por 925,8423 UVR que equivalen a la suma de (\$271.417,53), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/11/2021.

6) Por 372,41627 UVR que equivalen a la suma de (\$109.176,59), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/12/2021.

6.1) Por 923,1774 UVR que equivalen a la suma de (\$270.636,29), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/12/2021.

7) Por 375,1004 UVR que equivalen a la suma de (\$109.936,46), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/01/2022.

7.1) Por 920,4933 UVR que equivalen a la suma de (\$269.849,42), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/01/2022.

8) Por 377,80387 UVR que equivalen a la suma de (\$110.756,00), por concepto de capital de la cuota vencida del 06/02/2022.

8.1) Por 917,7898 UVR que equivalen a la suma de (\$269.056,88), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 06/02/2022.

9) Por 129.918,2151 UVR que equivalen a la suma de (\$38.086.823,94), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

PAGARE 620093538.

1) Por la suma de capital adeudado de (**\$3.532.944,00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el título allegado con la demanda.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 13 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-190785. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MONICA LOPEZ MONTOYA
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0324.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: JACOB GARZON RIOS.
RAD: 761304089002-2022-00044-00.

Candelaria, 11 de marzo de 2.022.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, en virtud a que la parte garante ha puesto al día la obligación que soporta la garantía mobiliaria, es decir, el vehículo de placa DBC-994, de tal suerte que se procederá por el despacho a ordenarlo.

En consecuencia, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa DBC-994 de propiedad del señor JACOB GARZON RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.258.536. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ
RDO: 761304089002- 2022-00051-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314.
Candelaria, 11 de marzo de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 241 de fecha 28 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0299.
RAD. No. 761304089002-2022-00062-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder otorgado comporta un desatino que lo hace inadmisibles conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que, se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle.*

- *De cara a los anexos acompañados con la demanda y a sus pretensiones, deberá tal instrumento ser aclarado en su parte introductoria toda vez que hace entrever que se trata de una ejecución quirografaria y no una de efectividad de la garantía real.*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 14 de julio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0300.
RAD. No. 761304089002-2022-00063-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **ALEXANDER QUINTANA GOMEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ALEXANDER QUINTANA GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0301.
RAD. No. 761304089002-2022-00064-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS DAVID TABARES FRANCO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder otorgado comporta un desatino que lo hace inadmisibles conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que, se anuncia que el bien inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, desatino que se hace extensible al canon demandatorio.*

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 05 de julio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

*Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS DAVID TABARES FRANCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0302.
RAD. No. 761304089002-2022-00065-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **NOHORA OSORIO ESCOBAR**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando a nombre y representación propia en contra de **DANIEL ORREGO DIAZ**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *De cara al linaje de la presente acción deberá el extremo actor aclarar las pretensiones 4ª y 5ª, del correspondiente acápite, pues de lo contrario se estaría de cara a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 numeral 4º Procesal).*

- *No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado el extremo actor, para actuar a nombre y representación propia dentro del asunto en virtud a su naturaleza y su cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NOHORA OSORIO ESCOBAR.
DDO: DANIEL ORREGO DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0303.

RAD. No. 761304089002-2022-00066-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 14 de junio de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CLARY MARYURI ZAPATA CORONEL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304.
RAD. No. 761304089002-2022-00067-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **JOSE JULIAN UNDA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ILSE POSADA GORDON**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE JULIAN UNDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305.
RAD. No. 761304089002-2022-00068-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, en contra de **ANDREA VIVIANA CASTAÑEDA LOPEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANDREA VIVIANA CASTAÑEDA LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308.
RAD. No. 761304089002-2022-00069-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio en Santiago de Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **KERLY SARAI ORTIZ DÍAZ**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- De cara a los anexos allegados con el escrito demandatorio, llama poderosamente la atención de esta judicatura aquél que está reseñado como Solicitud de Financiación No. 53020818, de fecha 17 de marzo de 2.019, suscrito por la señora Ortiz Díaz, documento que comporta un valor de crédito por \$2'458.601 Mcte, para ser pagadero por cuotas o instalamentos de \$132.188 Mcte y \$1.189 Mcte, por concepto de un seguro de vida, de manera que, deberá la actora aclarar sus pretensiones sin perderse de vista que el pago al parecer fue pactado por instalamentos, con lo cual deberá señalar la fecha en que se incurrió en mora, efectuando el cobro de cada uno de manera independiente, además de, aclarar la diferencia tan protuberante que existe entre los valores forjados en el citado documento y el título valor (\$5'548.448 Mcte), los cuales son componentes únicos de la obligación o, al menos llevan la misma identificación.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: KERLY SARAI ORTIZ DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0307.
RAD. No. 761304089002-2022-00070-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, en contra de **TATIANA RIVERA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *La demanda deberá dirigirse al juez del conocimiento, pues, el escogido no corresponde al que está direccionado el canon (Art. 82 numera 1° CGP).*

- *Deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este período con tal calidad, a efectos que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para su representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: TATIANA RIVERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308.
RAD. No. 761304089002-2022-00073-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA**, en contra de **ANIBAL RODRIGO MOLINA TRUJILLO y AMPARO LOZADA DE MOLINA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios y comisiones; gastos de cobranza; y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **NATALIA PEÑA TARAZONA**, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FUNDACION DELA MUJER S.A.S.
DDO: ANIBAL RODRIGO MOLINA TRUJILLO Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315.
RAD. No. 761304089002-2022-00074-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **LIDEAGRO COLOMBIANA S.A.S.**, representada legalmente por **DENIS FERNANDA VACA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, en contra de **AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S.**, representada legalmente por LEIDY YULIANA LENIS ALZATE o por quien haga sus veces, con domicilio principal en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 4** por la suma de **\$4.285.443,00 MCTE.**, para ser pagadero por el extremo demandado el 02 de enero de dos mil veintidós (2022), a favor de **LIDEAGRO COLOMBIANA S.A.S.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la sociedad **AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S.**, representada legalmente por Leidy Yuliana Lenis Alzate o quien haga sus veces, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LIDEAGRO COLOMBIANA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$4.285.443,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 03 de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LIDEAGRO COLOMBIANA S.A.S.
DDO: AGRONATURAL DEL VALLE S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309.
RAD. No. 761304089002-2022-00075-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 11 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LINA YULIETD HENAO QUICENO**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito J.A.M.H, y por conducto de apoderado judicial abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **DIEGO EDINSON MOLINA CABAL**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio no está dirigido al juez del conocimiento o está confeccionada para el juzgado 1° promiscuo municipal de la localidad, de manera que, deberá dar aplicación a la señalado en el numeral 1° del Artículo 82 del CGP.*

- *A pesar de que evidente resulta que el asunto es de aquellos que el canon procesal determina como de mínima cuantía, no obstante, el procurador judicial del extremo actor anuncia en su respectivo acápite que se trata de un asunto de mayor y/o menor cuantía, de tal suerte que, prudente resulta aclararse tal situación (Art. 82 numeral 9 Ibidem).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LINA YULIETD HENAO QUICENO.
DDO: DIEGO EDINSON MOLIAN CABAL.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.